



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 112
Sucre, 30 de octubre de 2018

Expediente : 048/2016-CA
Demandante : Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial de El Alto – Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Distrito : La Paz
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial de El Alto de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 19, interpuesta por la Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial de El Alto, representada por Noelia Susy Sejas Pardo en su condición de apoderada de Marcelino Ojeda Mamani Administrador de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial de El Alto contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1608/2013 de 3 de septiembre de 2013; el auto de admisión de fs. 22; la contestación a la demanda de fs. 59 a 65; la réplica de fs. 68 a 69 y vuelta; la dúplica de fs. 72 a 73; el decreto de autos para sentencia de fs. 47; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 6 de febrero 2013 la Aduana Nacional (en adelante AN) notificó en secretaría con el Auto Administrativo AN-GRLPZ-ELALZC No. 08/2013 de 5 de febrero de 2013, el cual dispone: "**PRIMERO.-** La *RADICATORIA del Proceso Administrativo por Tránsito No Arribado (TNA) correspondiente al Acta de Intervención N° AN/GRLPZ/ELALZ/024/06 de fecha 13/10/2006 emitida contra Eugenio David Colque Viza RUC 900008024 y Timoteo Callejas (CI no consignada), para el inicio del proceso administrativo por presunto contrabando contravencional bajo competencia de Administración de Aduana Zona Franca Comercial El Alto.*"

El mismo 6 de febrero 2013 la AN notificó en secretaría con el Acta de Intervención N° AN/GRLPZ/ELALZ/024/06 de 13 de octubre de 2006, el cual señala: "**II. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.** En fecha 26/01/2001, el Camión con Placa de Control TU-7274 hizo su ingreso a la Administración de Aduana de Frontera Tambo Quemado, dependiente de la Gerencia Regional Oruro. En fecha 26/01/2001, la Administración de Aduana de Frontera Tambo Quemado, da curso e inicio al Tránsito Aduanero amparado en el Manifiesto Internacional de Carga (MIC/DTA) N° 422A2001016809 señalando en el mencionado documento a la ciudad de Iquique – Chile como Aduana, País de Partida Asignando la Ruta 4 – 5, con destino final a Zona Franca Comercial El Alto (cod 231), siendo este último Ciudad y País de Destino Final... Cabe mencionar que en el listado publicado por la Gerencia Regional La Paz, se presenta como tránsito no Arribado el MIC/DTA N° 422A2001016809. Así mismo esta Administración después de haber obtenido toda la información

documentada referida a este tránsito... la Administración de Aduana Zona Franca El Alto, Certifica que el tránsito con número de aduana de partida, 422A2001016809, realizado por el camión con placa de control TU-7274 no arribó a la fecha a esta Administración aduanera según lo establecido en las normas legales."

Mediante Informe Técnico AN-GRLPZ-ELALZC N° 54/2012 de 18 de febrero de 2013, la AN concluye y recomienda: *"En razón a que los Tránsitos No arribados detallados en el siguiente cuadro: ... **NO** presentaron descargo alguno que acredite la legal internación de la mercancía y según Resolución de Directorio N° RD 01-003-11 de 23/03/2011 que aprueba el nuevo Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías... Por tanto, de acuerdo al análisis técnico efectuado y al amparo delo dispuesto en: la Ley 1990 Ley General de Aduanas, la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, el D.S. 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano, Ley Financiera 2009, Ley 317 de 11/12/2012 Ley de Presupuesto General del Estado y a la RD 01-003-11... se recomienda lo siguiente: Se emita la Resolución Sancionatoria en Contrabando para los **Tránsitos No Arribados** detallados en líneas arriba, declarando probada la comisión de contrabando contravencional."*

En fecha 20 de febrero de 2013, la AN notifica en secretaría con la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-GRLPZ-ELALZC N° 09/2013 de 18 de febrero de 2013, la cual resuelve declarar probado el contrabando contravencional, disponiendo el pago por tributos omitidos de 84.987.22UFV y la multa del 100% del valor de las mercancías objeto del contrabando.

Contra la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-GRLPZ-ELALZC N° 09/2013, Eugenio David Colque Viza interpone recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0701/2013 de 17 de junio de 2013, resolviendo **revocar** totalmente la resolución recurrida y dejando sin efecto por prescripción la deuda tributaria de 84.987.22UFV, por concepto de Gravamen Arancelario (en adelante GA) y el Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA) por omisión de pago correspondiente al tránsito no arribado del Manifiesto Internacional de Carga (MIC/DTA) N° 422A2001016809.

Contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0701/2013, la AN interpone recurso jerárquico, emitiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1608/2013 de 3 de septiembre de 2013, resolviendo **confirmar** la resolución recurrida.

El 24 de febrero de 2016, la AN interpone demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1608/2013.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Asevera que la AGIT realiza una mala valoración e inobservancia de la normativa aduanera tributaria, vulnerando: **(1)** el art. 4 num. 3 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, toda vez que dicha disposición obliga a la Autoridad de Impugnación Tributaria a asumir competencia en relación a la prescripción única y exclusivamente, cuando se rechace la solicitud de prescripción del interesado, lo que en el presente



caso no ocurrió, demostrándose una actuación parcializada, *ultra petita* y sin competencia; y **(2)** el art. 22 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas (en adelante LGA), el cual dispone que no corresponde computar como término de prescripción, el período en el cual se sustancie el proceso penal aduanero, debido a que en ese plazo, los antecedentes administrativos no se encontraban en la AN, debido a que no tenía competencia sobre el mismo.

Petitorio.

Solicita se declare la REVOCATORIA de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1608/2013, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-GRLPZ-ELALZC N° 09/2013.

Admisibilidad.

Mediante auto de 29 de febrero de 2016 cursante a fs. 22, éste Tribunal admitió la presente demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 num. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado al demandando y al tercero interesado con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

III. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 59 a 65, responde negativamente a la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

1. Pone en evidencia que no existe congruencia entre los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el recurso jerárquico y en la demanda contencioso administrativa, puntualizando que en el recurso jerárquico argumentó **1)** la imprescriptibilidad según lo dispuesto por el art. 324 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) y **2)** la prescripción de los tributos de importación y en la demanda contencioso administrativa argumentó que **1)** no se emitió acto administrativo que rechace o acepte la prescripción y **2)** la existencia de un proceso penal aduanero; con base en lo cual se demuestra: la incongruencia de la demanda y lo impugnado en el recurso jerárquico, al incorporarse nuevos elementos incumpliendo el art. 327 numerales 5) y 7) del CPC-1975 y que además no cursa modificación o ampliación de la demanda, que bajo el principio de congruencia y preclusión no se puede corregir o salvar errores u omisiones del demandante, a fin de no vulnerar el principio de equidad de las partes.

En respaldo de lo aseverado cita la Sentencia Constitucional 0486/2010-R, la Sentencia N° 273A de 15 de noviembre de 2012, la Sentencia N° 0228/2013 de 2 de julio de 2013, la Sentencia N° 229 de 15 de septiembre de 2014 y la Sentencia 495/2013, para señalar que los nuevos argumentos no fueron de conocimiento, revisados y analizados por la AGIT, pretendiendo el demandante subsanar errores o negligencias con la presente demanda, cuando los arts. 139, inc. b), y 144 del CTb y el art. 198 inc. e) y 211 párrafo I de la Ley N° 3092 disponen que quien considere lesionados sus derechos

con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, para que la AGIT pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos en observancia a los principios de congruencia, convalidación y preclusión.

2. Pese lo anterior, señala que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1608/2013, se pronunció sobre la prescripción considerando la fecha del Manifiesto Internacional de Carga (MIC/DTA) N° 422A2001016809, como fecha de nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador y siendo los impuestos el GA y el IVA corresponde aplicar la Ley 1340 de 23 de abril de 1992 (en adelante CT) y la LGA, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al CTb. En ese entendido, señala que para el GA, aplicando el art. 22 párrafo primero de la LGA, el computo de prescripción se inició el 25 de enero de 2001 y concluyó el 24 de enero de 2006 y siendo que el 13 de octubre de 2006 se emitió el Acta de Intervención N° AN/GRLPZ/ELALZ/024/06, la AN ejerció sus facultades determinativas cuando ya estaban prescritas; con relación al IVA, señala que conforme prevén los arts. 52 y 53 del CT, el cómputo de la prescripción inició el 1º de enero de 2002 concluyendo el 31 de diciembre de 2006, lapso en el cual no ocurrido causal de suspensión o interrupción de acuerdo con los arts. 54 y 55 del CT y siendo que la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-GRLPZ-ELALZC N° 09/2013, se notificó el 20 de febrero de 2013, la AN ejerció sus facultades sancionatorias cuando ya estaban prescritas, haciendo notar que en antecedentes no cursa ninguna orden de fiscalización o notificación, como refiere la AN.

Por otra parte, en cuanto a la inexistencia de acto administrativo que acepte o rechace la prescripción, con cita en doctrina, la Sentencia N° 495/2013 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y el art. 5 del Decreto Supremo N° 27310, señala que la solicitud de prescripción constituye un derecho propio del sujeto pasivo y puede ser presentada en cualquier etapa del proceso, tanto en sede administrativa como en judicial.

Finalmente, acerca de la existencia de un proceso penal aduanero que hubiera suspendido el curso de la prescripción, señala que no fue de conocimiento de la AGIT, por lo que no corresponde emitir criterio al respecto conforme a lo argüido precedentemente.

En este punto concluye que la demanda no demuestra de forma indubitable, un incorrecto análisis o que se emitió la resolución impugnada sin que se encuentre sustentada en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable conforme al art. 211 parágrafo III del CTb, limitándose a realizar afirmaciones generales y no precisas, con la intención de: *"... subsanar su propia negligencia al no exponer razonamientos de carácter jurídico tributario, por las cuales cree que su pretensión es correcta y no fue considerada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria..."*.



3. Con cita en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0294/2013, la Sentencia N° 0228/2013 de 2 de julio de 2013 y la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, asevera que los fundamentos de la AN no son evidentes, carecen de sustento jurídico-tributario y que la resolución demandada fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes y la normativa aplicable al caso, ratificándola en todas sus partes.

Petitorio.

Solicita declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la AN; en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1608/2013.

Réplica y Dúplica.

La AN por memorial de fs. 68 a 69 y vuelta, presentó réplica señalando que lo peticionado en la presente demanda fue realizado en instancia de impugnación ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, por lo que ratifica los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial cursante de fs. 72 a 73, presentó dúplica reiterando su petición de declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1608/2013.

Tercero interesado

Por memorial de fs. 143 a 146 y vuelta, se apersonó Eugenio Colque Viza en su condición de tercero interesado, solicitando: *"...anular obrados en la vía incidental. Y en su mérito al haber planteado una excepción perentoria por cosa juzgada, solicito declarar improbada la demanda y probada la excepción perentoria de cosa juzgada y concluida con el Auto de Perención de Instancia de fecha 13 de mayo de 2015... Y en el extremo no consentido, solicito a vuestras probidades DECLARAR IMPROBADA la demanda en el fondo por no haberse demostrado la oposición entre el interés público y el privado."*

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT. Luego de los trámites de ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

La controversia radica en que la AGIT habría realizado una mala valoración e inobservancia de la normativa aduanera tributaria, vulnerando: **1)** el art. 4 num. 3 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, toda vez que dicha disposición obliga a la Autoridad de Impugnación Tributaria a asumir competencia en relación a la prescripción única y exclusivamente, cuando se rechace la solicitud de prescripción del

interesado, lo que en el presente caso no ocurrió, demostrándose una actuación parcializada, *ultra petita* y sin competencia; y **2)** el art. 22 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas (en adelante LGA), el cual dispone que no corresponde computar como término de prescripción, el período en el cual se sustancie el proceso penal aduanero, debido a que en ese plazo, los antecedentes administrativos no se encontraban en la AN, debido a que no tenía competencia sobre el mismo.

Sin embargo, la AGIT al momento de responder la demanda, señala que:

En el recurso jerárquico la AN argumentó **a)** la imprescriptibilidad según lo dispuesto por el art. 324 de la CPE y **b)** la prescripción de los tributos de importación; y

Ante este Tribunal argumentó que **a)** no se emitió acto administrativo que rechace o acepte la prescripción, sin el cual, la Autoridad de Impugnación Tributaria no tiene competencia y **b)** la existencia de un proceso penal aduanero que suspende el cómputo del plazo de la prescripción,

De ello se demuestra la incongruencia existente entre los argumentos de la demanda y el recurso jerárquico, al incorporarse nuevos elementos.

Entonces, con carácter previo a examinar si se habría realizado una mala valoración e inobservancia de la normativa aduanera tributaria por parte de la AGIT, motivo de la presente demanda, se verificará si los argumentos expuestos fueron de conocimiento y merecieron pronunciamiento o no, por parte de la AGIT en etapa recursiva administrativa.

Por ello verificados los antecedentes se tiene que, notificada con la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-GRLPZ-ELALZC N° 09/2013, Eugenio David Colque Viza interpone recurso de alzada, siendo respondida por la AN mediante memorial que cursa de fs. 23 a 25 y vuelta del Anexo 1 de antecedentes administrativos en etapa recursiva, con los argumentos expuestos en la "**Posición Técnica Jurídica de la Administración Aduanera**", de acuerdo a lo siguiente:

- Con cita en el art. 324 de la CPE, el art. 3 párrafo II de la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011 Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, los arts. 5, 59 y 152 y disposición transitoria segunda del CTb y también de doctrina tributaria (no especifica cuál), asevera que se encuentra legalmente facultada para perseguir el cobro de los impuestos debidos o exigir su pago sin importar el tiempo transcurrido y que dentro el plazo establecido por ley, no existió inactividad de parte de la AN toda vez que de los antecedentes se tiene que el 2009 se notificó con la orden de fiscalización (no especifica número o fecha o foja u otro dato que permita verificar e identificar dicho extremo), lo cual suspendió la prescripción, demostrándose que se realizó la fiscalización conforme a normativa.



- Manifiesta que el nuevo cómputo de la prescripción se inició el 17 de septiembre de 2009 (no especifica a partir de qué actuado) y estando vigente el plazo para que la AN efectúe la determinación y cobro de la deuda, se promulgó la actual CPE que establece la imprescriptibilidad de la deuda tributaria por daño económico al Estado, y en consideración a que los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito constituyen parte principal del daño económico al Estado, en el presente caso no opera la prescripción.
- A partir de lo que entiende por política fiscal y daño económico, establece que el no pagar tributos genera un daño económico al Estado, no pudiendo considerar que el monto generado por contrabando contravencional, queden prescritas, puesto que la AN cuenta con facultades determinativas, recaudadoras y sancionatorias, que se ven limitadas por el incumplimiento de los deberes formales de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, que en el presente caso es el incumplimiento de la normativa para los despachos realizados, obligación que en la opinión del demandante no califica como meramente accesorias e instrumentales. En ese sentido, considera que el ejercicio de las facultades para determinar el "*quantum debeatur*", exigir el pago y aplicar sanciones debe cumplir alguna condición (no señala cuál o cuáles son las condiciones), puesto que no resulta jurídicamente válido que se reconozca el beneficio de la prescripción cuando se ha omitido el cumplimiento de un requisito imprescindible dispuesto por una norma tributaria (no cita cuál es el requisito imprescindible que se habría omitido de cuyo efecto invalida jurídicamente lo observado).
- Finaliza su argumentación señalando que, no es razonable imputar inacción a la AN cuando en rigor, la inacción viene de parte del obligado, lo contrario supone un beneficio indebido al contribuyente omiso y un perjuicio injusto hacia el fisco, generando beneficios a favor del incumplimiento y la elusión de los deberes formales de declaración.

Dirimiendo las posiciones expuestas en el recurso de alzada, la ARIT emite la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0701/2013 de 17 de junio de 2013.

Siguiendo con la verificación de antecedentes se tiene que la AN a través del memorial que cursa de fs. 56 a 58 y vuelta del Anexo 1 de antecedentes administrativos en etapa recursiva, presenta recurso jerárquico contra la resolución antes citada, **el cual expone los argumentos de fondo, en forma idéntica a los expuestos al momento de responder negativamente el recurso de alzada.**

Ahora bien, verificados los argumentos expuestos por la AN tanto en el recurso de alzada como en el recurso jerárquico, es evidente que no tienen relación con los argumentos expuestos en la presente demanda que versan sobre la mala valoración e inobservancia de la normativa aduanera tributaria en la que habría incurrido la AGIT, aspecto que vulneraría: **1)** el art. 4 num. 3 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, que obliga a la Autoridad de Impugnación Tributaria a asumir competencia en relación

a la prescripción única y exclusivamente, cuando se rechace la solicitud de prescripción del interesado y **2)** el art. 22 de la LGA, que dispone que no corresponde computar como término de prescripción, el período en el cual se sustancie el proceso penal aduanero; siendo así, corresponde citar la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que entre otras, ha establecido en la Sentencia N° 23 de 27 de marzo de 2017, lo siguiente: *"Al respecto, no puede dejar de mencionarse que la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, Sala Contenciosa y Contenciosa Adm. Social y Adm. Primera, sostiene, entre otros, en el Auto Supremo N° 207/2015 CA de 13 de mayo que, en resguardo del principio de auto tutela, la naturaleza y finalidad del proceso contencioso administrativo, no corresponde pronunciarse sobre puntos no impugnados en sede administrativa; que, asimismo, en la demanda contencioso administrativa no pueden plantearse actos procesales consentidos y, por lo mismo, convalidados tal cual pretende el demandante en el caso cuando reclama que la AGIT ignoró los argumentos expuestos por la Administración Aduanera en sentido que la producción de la llanta fue la semana 2 de 2015 y la DUI fue emitida el 24 de mayo de 2014, cuando lo real es que no existe en el recurso jerárquico reclamación alguna al respecto y la institución demandante pretende, mediante el proceso contencioso, la nulidad parcial de la Resolución Jerárquica y se mantenga el comiso de la mercancía descrita en el ítem 52 con argumentos no planteados ante la autoridad demandada. En el mismo sentido, el razonamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre los actos consentidos, en la SCP N° 0198/2012 señala: "... se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas, por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional **la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho ...**", la SCP 1871/2013 de 29 de octubre, dice; "...cuando se los aceptó fehacientemente, o bien tácitos, cuando se deja transcurrir el plazo que se tiene, para impugnar, procediendo a ejecutar o cumplir el acto, o en su caso, no cuestionar en la primera oportunidad que se tuvo dentro de la tramitación del proceso, ya sea judicial o administrativo". Por lo expuesto, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico fue emitida, en el marco de la fundamentación y de las pretensiones deducidas en el recurso jerárquico, no advirtiéndose sustento jurídico, agravio o lesión de derechos que se hubieren causado con la misma no siendo evidente que la misma hubiera ignorado planteamientos de la Administración Aduanera."*

De ello, existiendo identidad fáctica entre los hechos tratados en la jurisprudencia citada y los argumentados explanados por la AN en el presente caso, sin ingresar en mayores consideraciones, no corresponde a este Tribunal realizar el examen de la supuesta mala valoración e inobservancia de la normativa aduanera tributaria; pues en los hechos es indiscutible que este argumento no fue impugnado y/o tratado en sede administrativa, más aún, si se considera que no pueden plantearse en la demanda contencioso administrativa, actos procesales consentidos y convalidados en etapa recursiva administrativa; siendo irrefutable que los argumentos traídos a este Tribunal no fueron expuestos al momento de presentar el recurso jerárquico a fin que sean tratados en dicha instancia.

En la resolución impugnada, la autoridad demanda, efectuó una aplicación correcta de la norma a tiempo de emitir su determinación de confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0701/2013, que a su vez revoca totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-GRLPZ-ELALZC N° 09/2013 de 18 de febrero de 2013, dejando sin efecto por prescripción la deuda tributaria de



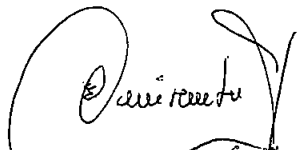
Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial


84.987,22UFV`s relativa al GA y del IVA correspondiente al tránsito no arribado del Manifiesto Internacional de Carga (MIC/DTA) N° 422A2001016809. Por el contrario, la entidad demandante, no ha demostrado los extremos de la demanda, no advirtiéndose alguna causal para revocar como pide el actor.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 19, interpuesta por la Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial de El Alto de la Aduana Nacional, representada por Noelia S. Sejas Pardo en su condición de apoderada de Marcelino Ojeda Mamani Administrador de la Aduana Zona Franca Comercial e Industrial de El Alto; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1608/2013 de 3 de septiembre de 2016 que resuelve confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0701/2013.

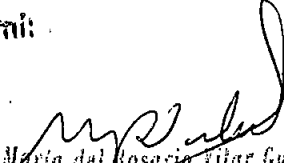
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


 Lic. Esteban Miranda Torán
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Abog. María Cristina Díaz Sosa
 MAGISTRADA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Ante mí:


 María del Rosario Vitar Gutiérrez
 SECRETARIA DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°... 1.1.2... Fecha: 30 de oct. de 2018

Libro Tomas de Razón N°..... 1.....


 Aracely Berniela Escalera Regules
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA